



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	47-001-40-53-005-2013-00033-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.936-8
Demandados:	JUAN FELIPE ECHAVARRIA LONDOÑO – CC. 85.462.377

Viene el proceso al despacho ante la solicitud de terminación por desistimiento tácito presentada por la parte demandada.

Para resolver, se tiene que el artículo 317 del C.G.P. establece:

*“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tacto sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la partes. el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años ...”*

Dadas las condiciones sanitarias que imperan a nivel mundial generadas por la Covid y que para mitigar la propagación el Gobierno Nacional declaró la emergencia económica, social y ecológica, emitiendo actos administrativos ordenando el confinamiento de la población, a su vez la Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales con algunas excepciones, entre ese abanico de disposiciones se haya el Decreto 564 de 2020 expedido para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, el cual dispuso en su art. 2., lo siguiente:

“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el art. 317 del código general del proceso y en el artículo 178 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el consejo Superior de la Judicatura.”

Pues bien, se recuerda que los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 y se extendió hasta el 30 de junio de aquella anualidad, ahora atendiendo las directrices emanadas del Gobierno y para el caso concreto dicha suspensión se amplió al 31 de julio.

Referencia: EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2013-00033-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.936-8
Demandados: JUAN FELIPE ECHAVARRIA LONDOÑO – CC. 85.462.377

Descendiendo al caso concreto se observa que este proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, por lo tanto, el término para aplicar la figura jurídica en estudio es de dos (2) años, desde la última actuación que lo fue el 24 de julio de 2018 cuando se aceptó la renuncia al poder de la apoderada ejecutante.

En condiciones “normales” el período se habría cumplido el 23 de julio de 2020, sin embargo, en este interludio hubo la suspensión de términos por lo que el plazo a cabalidad para que opere el desistimiento tácito se consumó el 9 de diciembre de 2020 y la pasiva, obrando en su propio nombre, presentó su petición el 9 de febrero de 2022.

Lo anterior demuestra que se dan los presupuestos procesales establecidos en el artículo 317 de la norma adjetiva, por lo que se declarará la terminación del proceso por esta causa, aunado al hecho de que el proceso es de mínima cuantía y la ley permite que las partes actúen en su propio nombre sin ostentar la calidad de abogados.

De conformidad con lo analizado el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, atendiendo lo ampliamente analizado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas. Líbrese oficio del caso.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **hacer** entrega de la demanda y sus anexos a la parte ejecutante, además de **desglosar** los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago con las constancias del caso para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, conforme lo señala el artículo 317 lit. g) del C.G.P.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente **archivar** el expediente físico, realizando la anotación en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

SEXTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ROMUALDO JOSÉ GÓMEZ ANDRADE
JUEZ

Proyecto SLCT



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	47-001-40-53-005-2017-00596-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. – NIT. 890300279-4
Demandado:	VICTOR JOSE AVILA BAUTISTA – CC. 7630302

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación presentada por RF ENCORE SAS.

Para resolver, se tiene en cuenta que el artículo 461 inc. 1 del C.G.P. establece:

“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

De la revisión del expediente físico, puesto que ha sido imposible cargar el expediente digital en la plataforma One drive dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para el trámite de los procesos digitalizados como el presente, vemos que el 28 de octubre de 2019 se recibió en la secretaría del juzgado y de manera física solicitud de suspensión del proceso por el termino de 6 meses por existir entre las partes, RF ENCORE SAS y VICTOR JOSE AVILA BAUTISTA un acuerdo de pago. Auscultado más a fondo observamos que la orden de pago se libró a favor del Banco de Occidente, al igual que la de seguir adelante con la ejecución sin que exista contrato de cesión del ente bancario a otra entidad, en razón de ello consideramos pertinente negar la terminación del proceso por pago total como se pretende por cuanto quien eleva la petición, RF ENCORE S.A.S., es un tercero ajeno al proceso que no ha acreditado la mutación en la persona del ejecutante que permita tener clarificado que si es el ejecutante o el apoderado de tal con facultad para recibir quien acredite el pago de la prestación objeto de cobro compulsivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la terminación por pago total de la obligación atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL
Radicado:	47-001-40-53-005-2018-00589-00
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A. –NIT. 890.200.756-7
Demandados:	SELVIO ALFONSO AYOLA BARONA –CC. 18.956.446 SELVIO ALFONSO AYOLA MORALES –CC. 4.030.316

En escrito presentado el 2 de noviembre de 2018, BANCO PICHINCHA S.A., interpuso demanda por la vía ejecutiva con acción real y personal contra SELVIO ALFONSO AYOLA BARONA y SELVIO ALFONSO AYOLA MORALES.

Al realizar el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda reunía con las exigencias necesarias y aportó el documento base de la ejecución – Pagaré No. 9553355; por lo que se procedió a emitir la orden de pago.

Por auto de fecha 5 de diciembre de 2018 se libró la orden de pago en los siguientes términos:

“1. Librar orden de pago por la vía Ejecutiva con Acción Real y Personal de Menor Cuantía contra SELVIO ALFONSO AYOLA BARONA Y SELVIO ALFONSO AYOLA MORALES y a favor del BANCO PICHINCHA S.A. por las siguientes sumas: TREINTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L. (\$35.048.576) como capital correspondiente al Pagaré No. 9553355 aportado a la demanda.

Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el 2 de marzo de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Más las costas del proceso.”

En ese mismo proveído se dispuso el decreto del embargo del vehículo automotor con las siguientes características: Placas HQO-058, Clase AUTOMOVIL, Marca RENAULT LOGAN TRIADVISOR, Color gris estrella, Motor A812UD56437, Serie 9FB4SREB4JM029243, Chasis 9FB4SREB4JM029243, Modelo 2018, Tipo SEDAN, Manifiesto de Aduana PV003201700794/ENVIGADO, Servicio PARTICULAR, ordenando se oficiara la Secretaria De Movilidad Multimodal Y Sostenible del Distrito de Santa Marta, para que si el vehículo resultare de propiedad del ejecutado SELVIO ALFONSO AYOLA MORALES efectúe la inscripción del embargo, remitiendo a este Juzgado el Certificado de propiedad y en cuaderno separado el del embargo de dineros que tuvieren los demandados en cuentas corriente y de ahorro y CDT en distintas entidades financieras.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento, se procede a resolver sobre la siguiente etapa procesal.

Referencia: EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL
Radicado: 47-001-40-53-005-2018-00589-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. –NIT. 890.200.756-7
Demandados: SELVIO ALFONSO AYOLA BARONA –CC. 18.956.446 - SELVIO ALFONSO AYOLA MORALES –CC. 4.030.316

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, los demandados están notificados de la orden de pago así: El señor SELVIO ALFONSO AYOLA MORALES de manera física en la manzana A casa 4 barrio Santa Clara a través de la empresa de mensajería DISTRIENVIOS SAS el 29 de julio de 2019, que si bien fue rehusado, al tenor de lo preceptuado en el art. 292 inc. 3 del C.G.P. que nos remite al numeral 4 inc. 2 del art. 291 de la misma obra, la comunicación se entiende entregada; y el señor SELVIO ALFONSO AYOLA BARONA electrónicamente por medio del correo SELVIOAYOLAB@GMAIL.COM el 7 de diciembre de 2020, entendiéndose notificado el 11 de aquel mes y año, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Transcurrido el termino de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita, y de conformidad con lo resuelto en auto previo de fecha 20 de enero de 2022.

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO PICHINCHA S.A. contra SELVIO ALFONSO AYOLA BARONA y SELVIO ALFONSO AYOLA MORALES por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

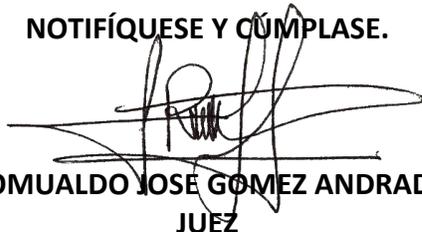
SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de un millón cuatrocientos ochenta mil pesos (\$1.480.000).

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

Referencia: EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL
Radicado: 47-001-40-53-005-2018-00589-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. –NIT. 890.200.756-7
Demandados: SELVIO ALFONSO AYOLA BARONA –CC. 18.956.446 - SELVIO ALFONSO AYOLA MORALES –CC. 4.030.316

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ROMUALDO JOSÉ GÓMEZ ANDRADE
JUEZ

Proyecto SLCT



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	VERBAL – DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicado:	47-001-40-53-005-2019-00029-00
Demandante:	LEWIS MIGUEL CONTRERAS MEJÍA
Demandado:	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Comunicado lo resuelto por el superior funcional dentro del asunto de la referencia mediante Oficio No.0087 de fecha 8 de febrero de 2022, una vez desató el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia adiada 16 de diciembre de 2019 proferida por este despacho, vía correo electrónico institucional de esta judicatura, y siendo que hay más actuaciones que surtir subsiguientemente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de esta ciudad, mediante providencia de fecha 26 de enero de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto **regresar** el expediente al despacho para que por Secretaría se practique la liquidación de costas conforme a lo ordenado por el superior funcional.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ROMUALDO JOSE GÓMEZ ANDRADE
JUEZ**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO:	47-001-40-53-005-2019-00392-00
EJECUTANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
EJECUTADO:	ANA CEIDY BORJA PARRA C.C. 85.468.837

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Ir al inicio

ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2019-00392-00
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
EJECUTADO: ANA CEIDY BORJA PARRA C.C. 85.468.837

Surtido el traslado por envío simultáneo por la misma parte solicitante, guardándose silencio por la parte demandando.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales, este juzgado

RESUELVE:

1. Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalentes a:

En relación con el pagaré No. 358423653 a la suma total de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$26.567.843,60) por concepto de capital e intereses liquidados con corte al 31 de agosto de 2020.

En relación con el pagaré No. 455655763 a la suma total de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$53.577.241,60) por concepto de capital e intereses liquidados con corte al 31 de agosto de 2020.

Lo anterior acorde lo expuesto.

2. Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROMUALDO JOSÉ GÓMEZ ANDRADE
JUEZ



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	VERBAL –RESOLUCIÓN DE CONTRATO COMPRAVENTA
RADICADO:	470014053005-20200042600
DEMANDANTE:	ALEXANDER ESPEJO PEÑA
DEMANDADO:	COMPAÑÍA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S.

Revisada la actuación y no advirtiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES:

1.1. Hechos:

Sostuvo la parte actora como puntos de hechos relevantes para demandar que la COMPAÑÍA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S. celebró contrato de compraventa de mercaderías para la adquisición de aguacate tipo Hass, para exportación, por valor de CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES (US\$41.216).

Señala que, de acuerdo con la cláusula quinta del contrato, se acordó que el demandante pagaría como anticipo el 50% del valor total del contrato, y el valor restante se cancelaría una vez se diera la entrega del producto, en los términos contractuales fijados. Esboza que el 23 de julio de 2019 le fue girado a la compañía demandada la suma de CATORCE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO DÓLARES CON CINCO CENTAVOS (US\$14.425,5) por concepto del anticipo pactado, y equivalentes a CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIEN PESOS (\$45.841.100) de acuerdo con la TRM de ese día.

Expone que el 25 de julio de 2019 se giró nuevamente a la sociedad demandada la suma de CATORCE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO DÓLARES CON CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (\$14,425.5) por concepto de saldo del 50% de anticipo pactado y 20% adicional que a su decir fue solicitado verbalmente por la demandada, y que serían usados para cubrir gastos de logística, empaque, embalaje y envío del producto.

Manifiesta que la COMPAÑÍA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S. se comprometió a entregar los aguacates tipo Hass, para exportación, el 7 de agosto de 2019, fecha de embarque del producto; sin embargo, no hubo embarque ni entrega de la fruta.

Expresa que, por el incumplimiento requirió a la compañía demandada para que hiciera devolución del dinero entregado, correspondiente al 70% del valor total del contrato, pero la sociedad se ha negado a cumplir con la obligación derivada del contrato de compraventa o la devolución del dinero.

Comenta que IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S. no suscribió póliza de cumplimiento, que fue acordada en la cláusula sexta del contrato, y consecuentemente la demandante no ha podido ejecutar alguna garantía por el incumplimiento del contrato.

REFERENCIA: VERBAL –RESOLUCIÓN DE CONTRATO COMPRAVENTA
RADICADO: 470014053005-20200042600
DEMANDANTE: ALEXANDER ESPEJO PEÑA
DEMANDADO: COMPAÑÍA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S.

Arguye que no existe contraprestación contractual pendiente a su cargo, y añade que el 28 de septiembre de 2020 se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, que se declaró fallida y agotada, con Acta de No Conciliación No. IUS-E-2020-470073.

A partir de estos fundamentos fácticos, eleva las pretensiones que en seguida se detallan.

1.2. Pretensiones:

Como pretensiones declarativas, solicita que se declare la existencia del vínculo contractual entre la sociedad COMPAÑÍA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S. y ALEXANDER ESPEJO PEÑA derivado del contrato de compraventa de mercaderías de fecha 23 de julio de 2019. Que se declare el incumplimiento de este convenio, su rescisión y que se ordene restituir las prestaciones derivadas de la ejecución del mismo.

Como pretensiones condenatorias, pide que se ordene al demandado a pagar la suma de VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN DÓLARES (US \$28.851), por concepto de devolución de los pagos realizados el 23 y 25 de julio de 2019, por anticipo del 50% del valor del contrato, más el 20% sobre el mismo.

Solicita de igual forma que se ordene a la COMPAÑÍA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S. a pagar los intereses de mora sobre la suma que antecede, calculados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se realizaron los pagos hasta que se verifique su devolución.

Que se condene a la pasiva al pago de DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO DÓLARES (US \$12.364) por concepto de indemnización por lucro cesante, equivalente al 30% del valor total del contrato, correspondiente al margen de utilidad proyectada por quien demanda por concepto de la comercialización de los productos que fueron objeto del contrato. Que se condene a pagar la indexación o corrección monetaria sobre los VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN DÓLARES (US \$28.851) entregados entre el 23 y 25 de julio de 2019, calculada para el momento en que se ordene este pago. Que se condene a la compañía al pago de la penalidad o sanción establecida en la cláusula novena del contrato, por la no entrega de la fruta. Que se condene al demandado por las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Finalmente, como pretensión subsidiaria, solicita que se condene a la pasiva al pago del interés legal determinado en el artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha en que se realizó el pago del dinero con ocasión al contrato de compraventa, hasta que se verifique la devolución del dinero.

1.3. Fundamentos de derecho:

Cita como fundamentos de sus pretensiones los artículos 1494, 1546, 1602 del Código Civil; 870 y 874 del Código de Comercio; y el artículo 28 de la Ley 9 de 1991.

1.4. Actuación Procesal:

La demanda fue admitida por esta judicatura, con proveído del 06 de noviembre de 2020,

REFERENCIA: VERBAL –RESOLUCIÓN DE CONTRATO COMPRAVENTA
RADICADO: 470014053005-20200042600
DEMANDANTE: ALEXANDER ESPEJO PEÑA
DEMANDADO: COMPAÑÍA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S.

ordenando correr traslado a la demandada COMPAÑÍA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S. por el término de 20 días, y reconoció personería al abogado PEDRO QUIROGA BENAVIDES como apoderado judicial de la demandante.

La apoderada de la activa presentó memorial el 10 de diciembre de 2020, en el que allega constancia de envío de citatorio para notificación personal, dirigido al correo electrónico de la sociedad demandada; teniéndose como fecha de envío y recibido el 23 de noviembre de esa anualidad, tal como se observa en la certificación expedida por la empresa CertiMail.

El 22 de febrero de 2021, el apoderado demandante allega memorial que contiene la constancia de envío de la notificación por aviso, dirigida a la dirección electrónica de la pasiva. De acuerdo con el certificado de la empresa CertiMail, y teniéndose como entregado y recibido el 11 de febrero de ese año.

El 03 de marzo de 2021 esta agencia recibió solicitud de reconocimiento de personería en favor del abogado ANDRES DAVID ANTEQUERA DE LA CRUZ, para apoderar la causa de la demandada y además solicitó el traslado de la demanda para los fines pertinentes.

Esta agencia, con proveído del 10 de junio de 2021, resolvió no aceptar los actos de notificación del auto admisorio de la demanda surtidos por el demandante, tuvo por notificado por conducta concluyente a la demandada IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S. a partir de la notificación de ese auto, y tuvo a ANDRES DAVID ANTEQUERA DE LA CRUZ como apoderado de la demandada. Dando cumplimiento a la orden impartida, por secretaría le fue compartido el traslado de la demanda y sus anexos al apoderado de la pasiva, el día 18 de junio de 2021.

Vencido el traslado sin presentación oportuna de contestación tal y como se dejó sentado en la providencia del 06 de agosto, en la misma se programó la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el 20 de octubre de 2021, citándose a las partes para que asistieran a rendir interrogatorio y decretando las pruebas.

Además, se dispuso escuchar al testigo DIEGO IVÁN CARRILLO CARRASCO y se aceptó la renuncia del abogado ANTEQUERA DE LA CRUZ, presentada el 28 de junio.

El 01 de septiembre de 2021 se recibió al correo electrónico institucional escrito de contestación de parte de la abogada JOHANNA MILENA MONSALVO TORRES, conforme al mandato conferido por el Representante Legal de la sociedad demandada en este asunto.

El 20 de octubre se llevó a cabo audiencia inicial, en la que se dispuso el reconocimiento de la abogada JOHANNA MILENA MONSALVO TORRES como apoderada de la compañía demandada, y se declaró la extemporaneidad del escrito de contestación de la demanda, oposición de las pretensiones y formulación de excepciones, presentada el 01 de septiembre.

Además, se escuchó en declaración de parte al demandante, ALEXANDER ESPEJO PEÑA, y a PEDRO ADRIAN REALES MONTERO en condición de Representante Legal de IMPORT EXPORT DE COLOMBIA.

Se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de Instrucción y Juzgamiento el 19 de enero de 2022, siendo esta reprogramada para el día 22 de febrero del año que cursa toda vez que hubo interrupción de fluido eléctrico en varios sectores de la ciudad, generando

REFERENCIA: VERBAL –RESOLUCIÓN DE CONTRATO COMPRAVENTA
RADICADO: 470014053005-20200042600
DEMANDANTE: ALEXANDER ESPEJO PEÑA
DEMANDADO: COMPAÑÍA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S.

inconvenientes a la hora de ingresar a la plataforma LifeSize, por medio de la cual operaba la audiencia virtual.

II. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico–procesal. En efecto, le asiste competencia a este juzgado para conocer y fallar el asunto que nos ocupa; quien demanda ostentacapacidad para ser parte procesal, y la demandada es persona jurídica legalmente constituida; por último, la demanda reúne los requisitos de ley.

2.1. Problema Jurídico:

Revisado el plenario, se encuentra que el problema jurídico que centra esta Litis se finca en determinar, teniendo en cuenta los medios de prueba, primeramente las condiciones de celebración y ejecución del contrato de compraventa suscrito entre las partes, y a partir de allí, y de la revisión de sus estipulaciones contractuales y obligaciones recíprocas, si se acreditan además cada uno de los elementos sustanciales necesarios para declararlo resuelto, y si tal resolución obedece a su incumplimiento por parte de la demandada, para finalmente establecer la procedencia de las pretensiones de condena y en qué medida.

2.2. Medios probatorios:

En el plenario funge el material probatorio que se describe a continuación:

- a) Contrato de compraventa de aguacates hass suscrito entre las partes en fecha 23 de julio de 2019.
- b) Copia del comprobante de la consignación efectuada el 23de julio de 2019 por valor de \$45.841.000.
- c) Copia del comprobante de la consignación efectuada el 25 de julio de 2019, por valor de \$45.841.000.
- d) Copia de la cadena de correos electrónicos cruzados entre las partes entre el 23 y el 27 de julio de 2019.
- e) Constancia de no conciliación No. IUS-E-2020-470073 de fecha 28 de septiembre de 2020 expedida por la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación.
- f) Certificado de existencia y representación legal de COMPAÑÍA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S.
- g) Testimonio rendido por el señor Diego Iván Carrillo Carrasco.

2.3. Desarrollo del Problema Jurídico:

A efectos de emitir pronunciamiento de fondo sobre esta ejecución, sea lo primero recordar que la demandada presentó contestación extemporánea de la demanda acorde lo expuesto dentro de la audiencia de fecha 20 de octubre de 2021.

Por ello, es menester tener en cuenta la consecuencia correlativa planteada por la norma procesal, en los términos del artículo 97 del C.G.P. que para el efecto dispone:

REFERENCIA: VERBAL –RESOLUCIÓN DE CONTRATO COMPRAVENTA
RADICADO: 470014053005-20200042600
DEMANDANTE: ALEXANDER ESPEJO PEÑA
DEMANDADO: COMPAÑÍA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S.

ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.

Acorde lo anterior, se tiene que los hechos susceptibles de confesión que se pueden derivar de los fundamentos fácticos narrados en el libelo, se refieren a las circunstancias de ejecución que rodearon el contrato objeto de esta acción declarativa.

Ahora bien, de acuerdo con los presupuestos facticos narrados por la activa y con las pretensiones formuladas en la demanda, estamos ante un proceso de Resolución de Contrato de Compraventa por presunto incumplimiento, suscrito entre ALEXANDER ESPEJO PENA, en calidad de comprador, y la compañía IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S., en calidad de vendedora del producto.

Revisadas al detalle las cláusulas contractuales, se tiene por probado en consecuencia, que en el contrato celebrado el 23 de julio de 2019 la demandada se comprometió a la entrega de 2240 cajas de 10 kilogramos cada una, de aguacate tipo hass, calibres 32, 36, 40, 48 y 60, con variación permitida de hasta un 10%, para un promedio de 45 a 50 unidades de esta fruta por caja, de conformidad con la orden de compra No. 0039 del 15 de julio de 2019 recibida de parte del comprador por el vendedor, a razón de \$18,40 dólares por caja a la tasa actual emitida por el banco de la república, precio F.O.B., para un total de \$41.216 dólares a cancelar por la parte contratante en dos pagos equivalentes al 50% cada uno; el primero a entregarse por adelantado y el valor restante cuando el producto fuera embarcado en forma total en la finca, esto es al colocar el precinto de seguridad tipo botella para su transporte al puerto de cargue y revisado por las autoridades competentes y embarcado el buque en cumplimiento de la figura F.O.B., todo lo anterior según lo dispuesto en la cláusula quinta. Se hizo claridad en que el precio no incluían aranceles o cualquier otro impuesto.

Como plazo de entrega, se pactaron 15 días hábiles desde la recepción de las órdenes de compra, dentro de los cuales el vendedor tendría que poner a disposición el objeto del contrato en el puerto de origen en la ciudad de Barranquilla, Colombia, cumplidas por el comprador las condiciones relativas a la entrega de la orden de compra y el pago del anticipo.

La negociación se pactó en término FOB, el que hace parte del lenguaje incoterms establecido por la Cámara de Comercio Internacional para facilitar la venta de productos transnacionales.

El FOB, significa según expone la Asociación de Cámaras de Comercio de la Zona Centro¹:

FOB (Free on board... named port of shipment/ Franco a bordo... puerto de embarque convenido). FOB es uno de los términos más utilizados por exportadores con poco conocimiento de los procedimientos aduaneros a cumplir en los mercados de destino de sus productos y de los procesos de distribución física de mercancías.

¹https://bibliotecadigital.ccb.org.co/bitstream/handle/11520/3138/3053_Los_INCOTERMS_y_su_uso_en_el_comercio_internacional2.pdf?sequence=1&isAllowed=y

REFERENCIA: VERBAL –RESOLUCIÓN DE CONTRATO COMPRAVENTA
RADICADO: 470014053005-20200042600
DEMANDANTE: ALEXANDER ESPEJO PEÑA
DEMANDADO: COMPAÑÍA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S.

Esta forma de cotización exige que el vendedor despache la mercancía en aduana para la exportación. La entrega se perfecciona cuando dicha mercancía ha sobrepasado la borda del buque en el puerto de embarque convenido. Esto significa que el comprador ha de soportar todos los gastos y riesgos de pérdida o daño de la mercancía a partir de aquel punto.

Cuando para perfeccionar la entrega la borda del buque no ofrece ninguna utilidad, por efectos del tipo de medio de transporte o de las características propias del producto, es recomendable utilizar el término FCA.

Los costos aplicables cuando el vendedor o exportador decide vender en esta condición son los mismos que en FAS pero el vendedor incurre en un nuevo costo: el cargue de la mercancía en el barco.

Este término sólo puede emplearse en el transporte por mar o por vías navegables interiores.

Se pactó de la misma forma en la cláusula sexta la constitución de una garantía de cumplimiento por parte del vendedor en favor del comprador a fin de amparar cualquier riesgo derivado del contrato celebrado, garantía frente a la que se dirá de una vez que no existe ninguna evidencia en el expediente de haber sido otorgada.

Se estableció en la cláusula novena que en caso de retraso del envío por circunstancia distinta a fuerza mayor debidamente comunicada al comprador, el vendedor le pagaría al comprador el equivalente al 1% del precio del producto por cada día de retraso, destacándose que cuando el retraso correspondiera a actividades inherentes a la COMPAÑÍA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S., como obtención de permisos para la producción, comercialización o exportación del producto, el comprador no tendría necesidad de probar algún daño o perjuicio, y finalmente en la cláusula décimo segunda se reglamentó entre las partes lo relativo a los casos de fuerza mayor y caso fortuito.

De otra parte, la resolución de contrato es una figura jurídica recogida en el Código Civil, en cuyo artículo 1546 se lee:

ARTÍCULO 1546. CONDICIÓN RESOLUTORIA TÁCITA. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

Así mismo, en el Código de Comercio se precisa, en su artículo 870, cuando es aplicable la resolución del contrato por la mora de una de las partes.

ARTÍCULO 870. RESOLUCIÓN O TERMINACIÓN POR MORA. En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios.

Es así, por cuanto la mora sobre las obligaciones contenidas en un contrato compromete a la parte a la que se le endilga el incumplimiento a devolver las cosas al mismo estado en que se encontraban antes de que se haya suscrito el acuerdo.

Ante incumplimiento, la parte afectada podrá entonces exigir, a través de la vía judicial, que se declare la resolución del contrato y se restablezcan las cosas al mismo estado en que se

REFERENCIA: VERBAL –RESOLUCIÓN DE CONTRATO COMPRAVENTA
RADICADO: 470014053005-20200042600
DEMANDANTE: ALEXANDER ESPEJO PEÑA
DEMANDADO: COMPAÑÍA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S.

encontraban antes de la afectación de sus bienes jurídicos.

Sobre la resolución del contrato por incumplimiento en contratos bilaterales, la Corte Suprema de Justicia, Rad. 66001-31-03-003-2012-00061-01, M.P. ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, precisó:

“(…) [A] propósito de la hermenéutica del artículo 1546 del Código Civil, ha sido doctrina constante de la Sala, la de que únicamente el contratante cumplido de las obligaciones que le corresponden en el respectivo contrato, o por lo menos el que se ha allanado a cumplirlas en la forma y tiempo debidos, puede reclamar la resolución del contrato y el regreso de las cosas al estado inicial con la indemnización de perjuicios, cuando la otra parte no ha honrado las suyas.”

En este sentido, frente al incumplimiento del contrato por parte de la COMPAÑÍA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S., alegado por el señor ESPEJO PEÑA, es menester precisar que la circunstancia que acaeció a la ruptura del acuerdo fue ajena a la voluntad de quien hoy demanda, toda vez que las obligaciones en cabeza de esta fueron desplegadas oportunamente en razón al contrato de compraventa celebrado.

Se encuentra plenamente acreditado en la Litis el cumplimiento del actor frente a sus obligaciones recíprocas convenidas, previas a la entrega, esto es el envío de la orden de compra que se declaró satisfecha con la suscripción misma del contrato, y la relativa al pago.

Analizando la conducta de las partes frente al cumplimiento de sus obligaciones contractualmente acordadas, se tiene plenamente establecido, de un lado, que el comprador abonó en favor de la demandada la suma de \$45.841.000 el 23 de julio de 2019 y suma idéntica nuevamente el 25 de julio de 2019, con los que no sólo se cubrió el 50% pactado como anticipo, un total de US\$20.608 tasados a la TRM vigente, \$3.177,78, para un total de \$65.487.690,24, sino también un excedente de US\$8.243,02 tasados a la TRM vigente, \$3.177,78, para un total de \$26.194.509,76.

Este valor adicional, que se imputaría al restante 50% pendiente de pago, a pagar inicialmente una vez se certificara que las frutas compradas estarían embarcadas en el puerto de origen, se adelantó también para cubrir gastos logísticos y de empaque del producto.

Como lo mantiene la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en los contratos bilaterales podrá darse su resolución cuando medie una clara circunstancia de incumplimiento por alguno de los sujetos contractuales, e incluso si ambas partes han incumplido y se pruebe que la mora de una de ellas ha sido producto del incumplimiento del otro sujeto con relación a la obligación misma. Es claro que el demandante cumplió con la carga contractual que le correspondía, esto es pagar el dinero establecido en el contrato en los términos acordados, y entregar las ordenes de compra.

Se afirma lo anterior, a más de la consecuencia procesal prevista en la norma por la falta de contestación de la demanda, a partir de los siguientes medios probatorios: (i) Contrato de compraventa internacional de mercaderías (Compraventa de aguacates hass internacional) de fecha 23 de julio de 2019, (ii) Copia del comprobante de la consignación efectuada el 23 de julio de 2019, por valor de \$45.841.000, (iii) Copia del comprobante de la consignación efectuada el 25 de julio de 2019, por valor de \$45.841.000, y (iv) Cadena de correos electrónicos cruzados entre las partes entre el 23 y el 27 de julio de 2019.

REFERENCIA: VERBAL –RESOLUCIÓN DE CONTRATO COMPRAVENTA
RADICADO: 470014053005-20200042600
DEMANDANTE: ALEXANDER ESPEJO PEÑA
DEMANDADO: COMPAÑÍA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S.

Ahora, frente a las cargas de la contraparte contractual, no se encuentra evidencia de la entrega del objeto del contrato dentro de los tiempos señalados en el convenio, sin que haya mediado tampoco alguna circunstancia de fuerza mayor que imposibilitara y justificara este incumplimiento, más aún el término FOB en el que se realizó la negociación.

Se afirma lo anterior como quiera que las propias circunstancias ilustradas en los interrogatorios oficiosos practicados por esta agencia, a las que achacó la demandada la responsabilidad por al inejecución de sus obligaciones contractuales, se encontraban expresamente reguladas en la cláusula novena al estipular que cuando el retraso correspondiera a actividades inherentes a la COMPAÑÍA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S., como obtención de permisos para la producción, comercialización o exportación del producto, el comprador no tendría necesidad de probar algún daño o perjuicio, y finalmente en la cláusula décimo segunda se reglamentó entre las partes lo relativo a los casos de fuerza mayor y caso fortuito.

Ello si en gracia de discusión, a más de desatender el término FOB convenido para la negociación, se pudieran tener por oportunas estas razones para justificar el claro incumplimiento por parte de la demandada, pues se itera la demanda se tuvo por no contestada.

De esta forma, acreditado el incumplimiento de una parte, el acreedor está facultado para exigir por la vía judicial el cumplimiento de la obligación a su contraparte, o la resolución del contrato suscrito, de acuerdo a su arbitrio.

Sobre esta cuestión, la Corte Suprema de Justicia, Rad. 11001-31-03-007-2007-00606-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, comentó:

“El contenido del contrato sólo puede ser creado, modificado o extinguido por la voluntad de las partes o por la propia ley de modo expreso, sin que sea procedente realizar en tal punto interpretaciones extensivas. Por ello, al juez no le está permitido desconocer el consentimiento de los contratantes dentro de los contornos de la buena fe, como tampoco las causas expresamente previstas en normas positivas para afectar la validez de los convenios o privarlos de sus efectos”.

De suerte que, le compete al juez, una vez el acreedor acuda a la jurisdicción a exigir el cumplimiento de la obligación o la resolución contractual, aplicar la normatividad vigente para devolver las cosas al estado en que se encontraban y aliviar a quien demanda, si le asiste derecho, y teniendo en cuenta los elementos probatorios recopilados y practicados en el transcurso del juicio, los daños producidos con ocasión al incumplimiento contractual del obligado.

En el caso concreto, se reitera, no cabe duda que el contrato de compraventa celebrado por las partes fue incumplido por la COMPAÑÍA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S., quien a pesar de haber recibido la suma de dinero equivalente al 50% del valor total de la mercancía por parte del señor ALEXANDER ESPEJO PEÑA, no hizo entrega de la fruta en el puerto de embarque para la fecha prevista en el contrato, y no existió una circunstancia de fuerza mayor que justificara este incumplimiento por parte de la compañía.

Por estas razones, encuentra procedentes esta agencia las pretensiones declarativas relativas

REFERENCIA: VERBAL –RESOLUCIÓN DE CONTRATO COMPRAVENTA
RADICADO: 470014053005-20200042600
DEMANDANTE: ALEXANDER ESPEJO PEÑA
DEMANDADO: COMPAÑÍA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S.

a la resolución del contrato y la declaratoria de su incumplimiento por parte de la demandada.

Ahora bien, en lo concerniente a las pretensiones condenatorias formuladas en la demanda, se tiene que se solicita condenar al demandado al pago de sumas de dinero por distintos conceptos, a saber:

- (i) Por la devolución de los pagos realizados los días 23 y 25 de julio de 2019, por anticipo del 50% y adicional de 20%.
- (ii) Por intereses de mora.
- (iii) Por indemnización por lucro cesante, equivalente al 30% del valor total del contrato.
- (iv) Por indexación o corrección monetaria sobre el dinero entregado por el demandante, calculada para el momento en que sea dada la orden del pago.
- (v) Por penalidad o sanción establecida en la cláusula novena del contrato, y;
- (vi) Por las costas del proceso y las agencias en derecho.

Se encuentran procedentes en consecuencia por esta agencia, a fin de devolver las cosas a su estado actual, como primera parte del *regreso de las cosas al estado inicial con la indemnización de perjuicios*, las pretensiones relativas a la devolución de los pagos realizados con su respectiva corrección monetaria.

En lo relativo a la moneda que se usará para establecer los valores en la condena al demandado, debe decirse que si bien los precios y costos fueron estipulados en el contrato en principio en dólares, el mismo contrato señaló dentro de la cláusula segunda la metodología de liquidación a la TRM actual emitida por el banco de la república, teniéndose en cuenta por tanto que por ello el pago de las sumas de dinero que acaecieron fue dado en moneda colombiana, equivaliendo en dicho momento US\$1 = COP\$3.177 según la base de datos del Banco de la República.

Es oportuno en esta línea, traer lo señalado en la Resolución Externa No. 8 de 2000, del Banco de la República, por la cual se compendia el régimen de cambios internacionales, en cuyo artículo 79 se lee

ARTÍCULO 79. OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. Las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y no correspondan a operaciones de cambio serán pagadas en moneda legal colombiana a la tasa de cambio representativa del mercado en la fecha en que fueron contraídas, salvo que las partes hayan convenido una fecha o tasa de referencia distinta.

Las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y correspondan a operaciones de cambio, se pagarán en la divisa estipulada.

De tal suerte, la condena será fijada por valor equivalente en pesos colombianos, de acuerdo con la TRM vigente al momento de efectuados los pagos de los días 23 y 25 de julio de 2019.

Las sumas pagadas serán actualizadas conforme a la siguiente fórmula:

$$VP = \frac{VA \times IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}}$$

Donde:

REFERENCIA: VERBAL –RESOLUCIÓN DE CONTRATO COMPRAVENTA
RADICADO: 470014053005-20200042600
DEMANDANTE: ALEXANDER ESPEJO PEÑA
DEMANDADO: COMPAÑÍA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S.

VP = valor presente

VA = valor actualizado

IPC final: Último Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de esta sentencia (marzo de 2022).

IPC inicial: Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE vigente para el mes en que se realizaron los pagos (julio de 2019).

Aplicada al caso, se obtiene:

$VP = (\$91.682.200 \times 115,11) / 102,71$

VP= \$102.750.832,8

En razón de lo anterior, se condenará a la demandada al pago de \$102.750.832,8 por concepto de devolución de las sumas canceladas por la parte demandante en virtud del contrato celebrado, en forma indexada.

Seguidamente, sobre la acumulación de la reclamación de perjuicios por incumplimiento del contrato, se tiene como regla sustancial que los perjuicios y la cláusula penal no podrán acumularse, según lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil que a su tenor dice:

ARTICULO 1600. PENA E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS. No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.

El contrato sobre el cual orbita la situación jurídica estudiada en esta Litis no contiene estipulación expresa que esté sujeta a la regla normativa que enmarca el artículo precitado. En el acuerdo de voluntades, si bien se predica en la cláusula novena el pago de dinero por concepto de daños por retraso en la entrega del producto a cargo del vendedor, no se menciona el beneplácito de la exigibilidad de la cláusula penal e indemnización de perjuicios simultáneamente.

Sobre este asunto, la Corte Suprema de Justicia precisó en sentencia del 15 de febrero de 2018 Radicación n.º 11001 31 03 039 2007 00299 01, M.P. Margarita Cabello Blanco:

“(…) 7.3. Tercera, que a los contratantes les está permitido acordar, de manera previa, la forma como deberán ser reparados los perjuicios en el caso de incumplirse o cumplirse defectuosamente, las obligaciones contractuales, mediante la fijación de una cláusula penal que, de conformidad con lo indicado en el art 1592 del C.C. «es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal»; estipulación que permite eximir al reclamante de la carga de demostrar los perjuicios que se le causaron con ocasión de la infracción de la obligación principal y cuál la naturaleza de éstos, pues mediando la cláusula penal, dichos perjuicios se presumen juris et de jure, en forma tal que el deudor no es admitido a probar en contrario, extendiéndose este beneficio probatorio a la acreditación de la cuantía de los perjuicios, porque en virtud de ella este monto queda fijado de antemano.

REFERENCIA: VERBAL –RESOLUCIÓN DE CONTRATO COMPRAVENTA
RADICADO: 470014053005-20200042600
DEMANDANTE: ALEXANDER ESPEJO PEÑA
DEMANDADO: COMPAÑÍA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S.

No obstante, como dichos conceptos constituyen en últimas modalidades para procurar dejar indemne el patrimonio del afectado, la reclamación de perjuicios y la cláusula penal no podrán acumularse, salvo estipulación expresa en contrario (art. 1600 C.C.); así lo ha indicado la Corte al decir, lo siguiente:

la cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que, como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad. Esa es la razón, entonces, para que la ley excluya la posibilidad de que se acumulen la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, y solamente por vía de excepción, en tanto medie un pacto inequívoco sobre el particular, permita la acumulación de ambos conceptos, evento en el que, en consecuencia, el tratamiento jurídico deberá ser diferente tanto para la pena como para la indemnización, y donde, además, la primera dejará de ser observada como una liquidación pactada por anticipado del valor de la segunda, para adquirir la condición de una sanción convencional con caracterizada función compulsiva, ordenada a forzar al deudor a cumplir los compromisos por él adquiridos en determinado contrato” (Sent. Cas. Civ. de 23 de mayo de 1996, Exp. 4607, M.P. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS).

Siendo así, frente a las pretensiones solicitadas por la activa, se tiene que en lo relativo a la indemnización de los perjuicios simultáneamente con la exigibilidad de la cláusula penal, no será admisible por esta vía el reconocimiento de los mismos, teniendo de presente que no existe en el contrato una circunstancia que así lo apruebe, en el marco de lo pregonado en el artículo 1600 de la norma civil, habiéndose realizado una indebida acumulación de pretensiones sobre el particular.

Mismo argumento que puede utilizarse frente a los intereses moratorios reclamados, en tanto ellos y la Cláusula Penal convenida –de naturaleza moratoria en el sub examine- persiguen una idéntica finalidad, cual es sancionar al deudor por su retardo en el cumplimiento de una obligación principal, de lo que deviene, que ambas no pueden ser reclamadas al tiempo, al menos no al tenor de la estipulación contractual que nos atañe, como quiera que de ella no emana claridad suficiente para garantizar una diferenciación frente al cobro de perjuicios producto del retardo en el cumplimiento de la obligación, de aquellos producto del incumplimiento definitivo del objeto contractual.

Descendiendo entonces a la atención de la pretensión quinta condenatoria, cuyo contenido es *Que se condene a la sociedad COMPAÑÍA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S. a pagar a mi cliente la penalidad o sanción establecida en la cláusula novena del contrato de compraventa de mercaderías celebrado el día 23 de julio de 2019, por la no entrega de los productos contratados*, debemos revisar en esta misma forma literal, el contenido de la cláusula novena del contrato:

*“CLAUSULA NOVENA: RETRASO DE ENVIOS. EL COMPRADOR tendrá derecho a reclamar a EL VENDEDOR (IMPORT EXPORT) el pago de daños equivalente al 1% del precio de los productos por cada día de retraso, a menos que se comuniquen las causas de fuerza mayor por parte del EL VENDEDOR (IMPORT EXPORT) a EL COMPRADOR.
Es importante resaltar que, en caso de presentarse situaciones que originan el retraso en*

REFERENCIA: VERBAL –RESOLUCIÓN DE CONTRATO COMPRAVENTA
RADICADO: 470014053005-20200042600
DEMANDANTE: ALEXANDER ESPEJO PEÑA
DEMANDADO: COMPAÑÍA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S.

las entregas del producto obedecen a aspectos inherentes a la actividad del VENDEDOR, como (ilegible) los permisos nacionales para la producción, comercialización y exportación del producto entre otras, el VENDEDOR deberá realizar el pago de la mora pactada en la presente cláusula, sin la necesidad del COMPRADOS de probar cualquier tipo de daño o perjuicio”

Si bien las partes acordaron en el documento la imposición de esta cláusula penal, es evidente que no fue estipulado un término que fije un límite de consolidación de la penalidad equivalente al 1% del contrato por cada día de retraso en la entrega de la fruta al comprador. Esto es, que la sanción, aparentemente, se mantendría en el tiempo hasta tanto el obligado procediera a hacer la entrega de la mercancía.

No encuentra admisible esta agencia dentro de la sana crítica, aplicar indefinidamente tal pena aún con posterioridad al conocimiento inequívoco que pudiere llegar a tener el contratante de que la contraprestación de su contrato no se iba cumplir, o arrastrarla hasta la presentación de la demanda o sus actos previos, como el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Entonces, echándose de menos un término que ponga fin a la aplicación de la cláusula penal, se tendrá que analizar la naturaleza misma del contrato y su integralidad, para entender hasta cuando operará esta sanción al obligado moroso.

Al tenor de la cláusula tercera del contrato, sobre el plazo de entrega del producto,

CLAUSULA TERCERA: EL VENDEDOR (IMPORT EXPORT) se compromete a realizar la entrega del AGUACATE HASS, en el puerto de origen, (Barranquilla, Colombia), dentro de los 15 días hábiles, contabilizado después de recibidas las órdenes de compra debidamente firmadas por el comprador y disponible en el banco del vendedor el valor del anticipo pactado.

Tal cual se dijo, en el contrato las órdenes de compra se declararon entregadas en forma satisfecha con la firma del mismo documento desde el 15 de julio de 2019 con la orden No. 0039, de tal modo, la COMPAÑÍA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S. disponía de 15 días hábiles a partir del pago efectuado el 23 de julio de 2019 para proceder a hacer la entrega de las frutas, esto es hasta el 14 de agosto de 2019 si se cuentan cómo días hábiles tal cual refiere el contrato en la cláusula tercera.

Deberán entonces interpretarse las cláusulas del contrato dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad, tal como lo dispone el artículo 1622 del Código Civil.

Así las cosas, de las pruebas recaudadas en el trámite, en particular los interrogatorios oficiosos practicados por esta judicatura como del testimonio rendido por el señor Diego Iván Carrillo Carrasco, esta judicatura tendrá como fecha límite para la liquidación de tal pena el último día hábil del mes de agosto de 2019, fecha en la que acorde lo probado, los contratantes tuvieron conocimiento pleno que el contrato no sería cumplido por la demandada.

Por ende la liquidación correrá desde el día siguiente a la fecha límite para la entrega -14 de agosto de 2019- hasta el último día hábil del mes de agosto -30 de agosto de 2019-, para un total de 11 días de retraso, que en aplicación de la cláusula novena representan un 11% sobre

REFERENCIA: VERBAL –RESOLUCIÓN DE CONTRATO COMPRAVENTA
RADICADO: 470014053005-20200042600
DEMANDANTE: ALEXANDER ESPEJO PEÑA
DEMANDADO: COMPAÑÍA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S.

el valor de los productos, US\$41.216 a la TRM del momento US\$1 = COP\$3.177, para un total por este concepto de \$14.403.755,5 por indemnización de daños, en el marco de la cláusula novena contenida en el contrato celebrado por la compañía demandada y el señor Alexander Espejo Peña.

Frente a las demás pretensiones de índole condenatorio, esta agencia en tanto estimó conforme a las consideraciones jurisprudenciales expuestas en antesala, la indebida acumulación de pretensiones, procederá a su negación.

2.4. Costas:

Frente a las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso corresponde a este Despacho, con base en el criterio objetivo valorativo disponer sobre la condena en costas.

Al respecto se debe indicar que conforme lo previsto en los artículos 361 y siguientes del C.G. del P., se señalarán agencias en derecho tal como lo establece el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, literal b del numeral cuarto del artículo quinto, mismas que se fijan en el 4% de la suma determinada, esto es \$117.154.588,3 pesos, equivalentes a \$4.686.183,5.

En razón y mérito de considerado, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar resuelto el contrato de compraventa celebrado el 23 de julio de 2019 entre ALEXANDER ESPEJO PEÑA en calidad de comprador, y la COMPAÑÍA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S. como vendedor, por incumplimiento del contrato por parte de la demandada.

SEGUNDO: Condenar a la COMPAÑÍA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S. al pago de CIENTO DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$102.750.832,8) a favor de ALEXANDER ESPEJO PEÑA, por concepto de devolución de las sumas canceladas por la parte demandante en virtud del contrato celebrado, en forma indexada.

TERCERO: Condenar a la COMPAÑÍA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S. al pago de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$14.403.755,5) a favor de ALEXANDER ESPEJO PEÑA, por concepto de indemnización de daños, en el marco de la cláusula novena contenida en el contrato celebrado por las partes ya referido.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. **Tásense** por Secretaría de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso para ello. **Fijar** como agencias en derecho, acorde lo argumetnado, la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$4.686.183,5).

REFERENCIA: VERBAL –RESOLUCIÓN DE CONTRATO COMPRAVENTA
RADICADO: 470014053005-20200042600
DEMANDANTE: ALEXANDER ESPEJO PEÑA
DEMANDADO: COMPAÑÍA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S.

QUINTO: Denegar por lo considerado, las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ROMUALDO GÓMEZ ANDRADE
JUEZ